CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LAURA VERONICA PEREZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: "YOSELIN ANTONELLA CANDIA VARELA C/ LAURA VERONICA PEREZ S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES". AÑO 2022 N° 1741.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11-09-2024

A.I. N° 1458

Asunción, 10 de Septiembre de 2024.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por la Sra. Laura Verónica Pérez por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 51, de fecha 18 de abril de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, de la Capital, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Opinión del Ministro Gustavo Santander Dans:----------

QUE, se cuestiona la resolución del Tribunal de Alzada que confirmó la S. D. N° 230, de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral. Esta Sentencia resolvió hacer lugar a la demanda promovida por la señora Yoselin Antonella Varela Candia y se condenó a la demandada al pago de una suma de dinero.------

QUE, la accionante plantea acción de inconstitucionalidad contra la resolución mencionada, argumentando la vulneración de los artículos 16, 47, 137 y 256 de la Constitución Nacional.----------

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "*Al presentar su demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición…En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción.*".----------

QUE, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

QUE, en primer lugar, debe señalarse que el control de constitucionalidad de resoluciones judiciales es excepcional, de interpretación restrictiva y no equivale a una instancia ordinaria de revisión. Esta vía no está prevista para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por Magistrados judiciales, si dichas tareas se encuadran dentro de parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias y no se demuestra lesión concreta a derechos de rango constitucional.----------

QUE, de las consideraciones expuestas por la accionante, se infiere que las mismas no tienen la entidad suficiente para la viabilidad de la petición. En efecto, los fundamentos esgrimidos no acreditan lesión a derechos constitucionales –al derecho a la defensa en juicio, al debido proceso–, sino mera disconformidad con la decisión del Juzgador, motivo insuficiente e inconsistente para activar esta instancia extraordinaria. ----------

QUE, la recurrente podrá discrepar con los fundamentos de la resolución impugnada, sin embargo, la sola discrepancia no resulta suficiente para sustentar la presente acción. En ese sentido es pertinente citar al Dr. Oscar Paciello Candia que en un voto ha

Abg. Julio C. Pavón Martínez Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

expresado: "...*las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible*..." (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. Nº 147.----------

QUE, al no darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la presente acción.----------

Opinión del Ministro Víctor Ríos Ojeda:----------

Adhiero al sentido del voto emitido por el distinguido Ministro preopinante y me permito añadir cuanto sigue.----------

1.- En primer lugar, hay que traer a colación que la parte accionante no acompañó copia de la Sentencia Definitiva dictada en la instancia baja y tampoco hay constancia de dicha documental en el portal del Poder Judicial. No obstante, con los datos emergentes del acuerdo y sentencia, estamos plenamente habilitados a realizar el control de correlación y correspondencia requerido a los efectos de razonar sobre la presencia o no de indicios de lesión constitucional.----------

2.- Cuestiona la parte accionante que se omitió providenciar la renuncia del mandato de su anterior representante convencional. Este agravio ya fue esgrimido en sede ordinaria y, sobre el punto, el Tribunal de Alzada dió una respuesta fundada en lo dispuesto por el art. 64 inc. b) del CPC. Tal razonamiento no adolece de arbitrariedad alguna dado que la norma jurídica aplica al presupuesto fáctico invocado por la parte. Luego, la interesada, en su caso, debe arbitrar los mecanismos jurídicos en procura de sus derechos que considere que fueron eventualmente conculcados a raíz de dicha coyuntura fáctica.----------

3.- Por otro lado, se reclama una supuesta incorrección en el razonamiento probatorio, sin embargo, del acuerdo respectivo surge que: ***(i)*** su parte sólo presentó instrumentales en juicio; ***(ii)*** si bien, ofreció el reconocimiento de firmas, sin embargo, no se diligenció dicha actividad procesal, por lo que, aquellas resultaban ineficaces para acreditar hechos controvertidos; ***(iii)*** de hecho que no diligenció prueba alguna dentro del periodo probatorio. En suma, la parte se quedó sin pruebas a los efectos de confirmar los hechos que controvirtió en sede ordinaria.----------

4.- Si bien, se ataca un testimonio en particular, sin embargo, no se explica la trascendencia jurídica de este reclamo, en el sentido de señalar con suficiencia cómo, eventualmente, la invalidez de aquel testimonio modificará el derrotero del fallo. Este extremo importa por cuanto que, en esencia, no se controvirtió la existencia de una vinculación jurídica sino su naturaleza, circunstancia que activó una presunción en contra - art. *19 del CT*-.----------

5.- En rigor, no se constatan indicios de lesión constitucional, en cuyo caso, la presente acción debe ser rechazada de conformidad al art. 12 de la ley 609/95. Es mi voto.-

A su turno, el **Ministro César M. Diesel Junghanns** manifestó que se adhiere a la opinión del **Ministro Gustavo Santander Dans,** por compartir sus mismos fundamentos.--

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LAURA VERONICA PEREZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: "YOSELIN ANTONELLA CANDIA VARELA C/ LAURA VERONICA PEREZ S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES". AÑO 2022 Nº 1741.----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 11 -09- 2024 Roque López Franco Asistente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENER por presentada a la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por la Sra. Laura Verónica Pérez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 51, de fecha 18 de abril de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

PODER JUDICIAL SECRETARIA JUDICIAL I CORTE SUPREMA DE JUSTICIA